



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 043-2025/GG

LA GERENCIA GENERAL HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

Lima, 03 MAR. 2025

**VISTO**, El expediente N°51-2023-ST/SERPAR-LIMA, y el Informe N° 000008-2025-SERPAR-LIMA-STPAD, a través del cual la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, recomendó declarar la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con El Oficio N° D000004-2023-SERPAR-LIMA-OCI fecha 3 de febrero de 2023, el órgano de control institucional (OCI) al Secretario General del Servicio de Parques de Lima, cuyo asunto señala textualmente "Recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionario y servidores públicos involucrados en los hechos observados" respecto al informe de auditoría N° 001-2023-2-3347-AC (mantenimiento y operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales).

Que, mediante Informe de Auditoría N° 001-2023-2-3347-AC se observó presunta responsabilidad a los servidores, Jesús Enrique Ramírez Alvarado en condición del primer miembro del Comité de Selección de la adjudicación simplificada N° 001.2021-SERPAR LIMA/CS-2, Luz Eliana Nuñez Ango en condición de segundo miembro titular del comité de Procesos de Selección de la adjudicación simplificada N° 001.2021-SERPAR-LIMA/CS-segunda convocatoria, Luisa Mercedes Zapata Nalvarte en condición de Gerente de Administración y Finanzas así como Subgerente de abastecimiento, Gian Marco Díaz Moori en condición de Subgerente de Mantenimiento Técnico, Oscar Hugo Quispe Moscoso en condición de Gerente de Proyectos, Richard Huillcaya Huamán en condición de Gerente de asesoría jurídica, Walter Richard Sosa Huamán especialista en instalaciones electromecánicas de la Subgerencia de mantenimiento Técnico y Daniel Humberto Prado Nomberto presidente titular Comité de Selección de adjudicación Simplificada.





## I. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

Que, de los actuados del mediante informe de auditoría N° 001-2023-2-3347-AC, se tiene que:

- **Jesús Enrique Ramírez Alvarado en condición del primer miembro del Comité de Selección de la adjudicación simplificada N°001.2021-SERPAR LIMA/CS-2** por haber firmado el acta N° 3 " Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas de calificación de 09 de agosto de 2021 mediante el cual dejo constancia que luego de verificar los requisitos de calificación, el postor Consorcio Parques Lima conformado por MEGA OBRAS Y PROYETOS S.A.C y 4SECURE S.A.C cumplió con todo lo requerido en las bases integradas del citado procedimiento otorgándole la buena pro al citado Consorcio por un monto de S/940 000,00 , a pesar que los señores Marcelino Marcos Ramirez de la Cruz, Guillermo Fernando Llanos Carrillo y Rolando Felipe Julca Jara - personal clave propuesto por el Consorcio de Parques Lima no cumplieron con acreditar su habilitación profesional y colegiatura toda vez, que declararon en oferta, documentos para acreditar los requisitos de calificación información inexacta dejando constancia que de los documentos presentados "no presentaron observaciones" declaración contraria a lo evidenciado en la oferta.
- **Luz Eliana Nuñez Ango en condición de segundo miembro titular del comité de Procesos de Selección de la adjudicación simplificada N° 001.2021-SERPAR LIMA/CS-segunda convocatoria del Comité de Selección de la adjudicación simplificada N°001.2021-SERPAR LIMA/CS-2** por haber firmado el acta N° 3 " Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas de calificación de 09 de agosto de 2021 mediante el cual dejo constancia que luego de verificar los requisitos de calificación, el postor Consorcio Parques Lima conformado por MEGA OBRAS Y





PROYETOS S.A.C y 4SECURE S.A.C cumplió con todo lo requerido en las bases integradas del citado procedimiento otorgándole la buena pro al citado Consorcio por un monto de S/940 000,00 , a pesar que los señores Marcelino Marcos Ramirez de la Cruz ,Guillermo Fernando Llanos Carrillo y Rolando Felipe Julca Jara - personal clave propuesto por el Consorcio de Parques Lima no cumplieron con acreditar su habilitación profesional y colegiatura toda vez , que declararon en oferta, documentos para acreditar los requisitos de calificación información inexacta dejando constancia que de los documentos presentados "no presentaron observaciones" declaración contraria a lo evidenciado en la oferta.

- **Luisa Mercedes Zapata Nalvarte en condición de Gerente de Administración y Finanzas** suscribió el contrato N°10-2021/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGA/MML "servicio de mantenimiento correctivo integral a todo costo de la planta de tratamiento de aguas residuales del club zonal santa rosa ,flor de Amancaes y parque metropolitano El Migrante, administrado por SERPAR LIMA " en señal de conformidad al cumplimiento de las bases integradas , la oferta del adjudicatario, a pesar de no haberse presentado la habilitación profesional de los ingenieros Marcelino Marcos Ramírez de la Cruz, Guillermo Fernando Llanos Carrillo ,Rolando Felipe Julca Jara y colegiatura profesional del último ingeniero mencionado quienes formaron parte de la propuesta técnica, así también, al no haberse presentado los requisitos exigidos en las bases integradas, certificado covid-19 no mayor a 7 días naturales de antigüedad, seguro complementario de trabajo de riesgo por cada personal, cronograma y plan de trabajo y las colegiatura. **Por otro lado, Luisa Mercedes Zapata Nalvarte en condición de Subgerente de Abastecimiento,** no se advierte que haya cumplido con el seguimiento y control del proceso de contratación de adjudicación simplificada N° 001-2021-SERPAR LIMA/CS-2 que conllevo a la suscripción del contrato N° 10-2021/SERPAR LIMA/CS-2, a pesar que, no se presentaron la totalidad de documentos detallados en los requisitos del personal





clave propuesto y requisitos exigidos en las bases integradas para la perfección del contrato.

- **Gian Marco Díaz Moori en condición de Subgerente de Mantenimiento Técnico** se advirtió que dio conformidad a la sustitución del ingeniero sanitario Marcelino Marcos Ramírez de la Cruz por el ingeniero sanitario Miguel Lucas Villano Copa mediante informe N° S000276-2021-SERPAR-LIMA-SGMT, a pesar que el personal acreditado en la oferta falleció el 15 de julio de 2020 situación que el área usuaria debía evidenciar con la supervisión de la asistencia del personal clave, con una permanencia mínima de 60 días calendarios desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato de acuerdo a lo establecido en el artículo 190° del numeral 1190.2 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, se aprobó la sustitución del personal clave cuando dicho personal nunca asistió.
- **Oscar Hugo Quispe Moscoso en condición de Gérente de Proyectos** no realizó la supervisión de los trabajos realizados en la ejecución del contrato N°10-2021/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGA/MML tal como lo establece el numeral 7.3 "medidas de control durante la ejecución contractual" de los términos de referencia de las bases integradas de la adjudicación simplificada N° 001-2021-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGA/MML.
- **Richard Huillcaya Huamaní en condición de Gerente de asesoría jurídica**, emitió el informe N°D000120-2021-SERPAR-LIMA-GAJ sin el sustento de fondo que permita identificar lo establecido en el artículo 34 del numeral 34.10 del TUO de la ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- **Walter Richard Sosa Huamán especialista en instalaciones electromecánicas de la Subgerencia de mantenimiento Técnico**, se advierte que al realizar la evaluación del servicio "Mantenimiento correctivo integral a todo costo de las plantas de tratamiento de aguas residuales del club zonal Santa Rosa, Flor Amancaes y Parque Metropolitano El migrante" dio conformidad al servicio a pesar de que no se cumplió con la ejecución de pintados e instalaciones de material sanitario en las plantas de





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



tratamientos de aguas residuales del club Flor Amancaes y Santa Rosa mediante informes N°060-2021/SERPAR-LIMA/SG/GPRUY/SGMT/RSH/MML y N° 062-2021/ SERPAR LIMA/SG/GPRUY/SGMT/RSH/MML.

- **Daniel Humberto Prado Nomberto presidente titular Comité de Selección de adjudicación Simplificada** durante el periodo de 16 de marzo de 2021 hasta 17 de agosto de 2017 por haber firmado el acta N° 3 " Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas de calificación de 09 de agosto de 2021 mediante el cual dejo constancia que luego de verificar los requisitos de calificación, el postor Consorcio Parques Lima conformado por MEGA OBRAS Y PROYETOS S.A.C y 4SECURE S.A.C cumplió con todo lo requerido en las bases integradas del citado procedimiento otorgándole la buena pro al citado Consorcio por un monto de S/940 000,00 , a pesar que los señores Marcelino Marcos Ramirez de la Cruz, Guillermo Fernando Llanos Carrillo y Rolando Felipe Julca Jara -personal clave propuesto por el Consorcio de Parques Lima no cumplieron con acreditar su habilitación profesional y colegiatura toda vez, que declararon en oferta, documentos para acreditar los requisitos de calificación información inexacta dejando constancia que de los documentos presentados "no presentaron observaciones" declaración contraria a lo evidenciado en la oferta.



Es importante, mencionar que mediante Oficio N°000099-2023-CG/INSJUN de fecha 09 de agosto de 2023 suscrito por el jefe de órgano instructor Junín de la Contraloría General de la República del Perú comunicó improcedencia del inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador al servidor Richard Huillcaya Huamaní en condición de Gerente de asesoría jurídica , ya que, se habría advertido faltas de carácter disciplinario conforme a lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil , por lo que, se adjunta la resolución N° 000090-2023-CG/INSJUN en donde se verificó dicha información. Asimismo, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador complejo contra Gian Marco Díaz Moori, Luisa Mercedes Zapata Nalvarte, Oscar Hugo Quispe Moscoso, Walter Richard Sosa Huamán. Además, se tiene la cédula de notificación electrónica N° 00000427-2023-CG/INSJUN en donde se verificó que





se le notificó el Oficio N° 000099-2023-CG/INSJUN así como la resolución N° 000090-2023-CG/INSJUN. Por tal motivo, se tiene el Proveído N° D001198-2023-SERPAR-LIMA-SG suscrito por la Secretaría General de fecha 28 de agosto del 2023 en el que remitió a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios la resolución N°000090-2023-SERPAR-LIMA-SG.

**Prevalencia del PAS respecto al PAD:** En el artículo 5 de la Resolución de Contraloría 166-2021-CG, «Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional», se establece que la potestad sancionadora de la CGR constituye un régimen especial que prevalece frente a otras potestades sancionadoras administrativas. La referida prevalencia determina el impedimento para que las entidades públicas, una vez comunicado el inicio del PAS a cargo de la CGR, inicien o continúen los procedimientos administrativos disciplinarios, por los mismos hechos y respecto de los mismos sujetos comprendidos en el PAS; como consecuencia de tal impedimento, las autoridades del PAD deben inhibirse de efectuar actuaciones previas, iniciar o proseguir el procedimiento por los hechos y respecto a los sujetos sometidos a un PAS, bajo responsabilidad.



Por tanto, solo correspondía iniciar PAD a los servidores **Jesús Enrique Ramírez Alvarado** en condición del primer miembro del Comité de Selección de la adjudicación simplificada N° 001.2021-SERPAR LIMA/CS-2, **Luz Eliana Nuñez Ango** en condición de segundo miembro titular del comité de Procesos de Selección de la adjudicación simplificada N° 001.2021-SERPAR LIMA/CS-segunda convocatoria del Comité de Selección de la adjudicación simplificada N°001.2021-SERPAR LIMA/CS-2, **Richard Huillcaya Huamaní** en condición de Gerente de asesoría jurídica y **Daniel Humberto Prado Nomberto** presidente titular Comité de Selección de adjudicación Simplificada.

Asimismo, se tiene el Memorando N° D000042-2023-SERPAR-LIMA-GAF suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas de fecha 17 de febrero del 2024 remitió a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 001-2023-2-3347-AC a fin que realice el deslinde de responsabilidades.





Que, el artículo 94 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil establece que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"*;

Que, de acuerdo al citado dispositivo legal se han previsto dos (3) supuestos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años, otro de un (1) año y el tercero de (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces y el tercero una vez tome conocimiento el titular de la entidad cuando el informe provenga de una autoridad de control;



Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, establece que: *"la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*;

Que, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;



Que, por su parte, la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece el *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 10.1,



primer párrafo, que *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, de fecha 31 de agosto de 2016, con asunto *"La prescripción en el marco de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil"*, ha establecido varios criterios como precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057 y su Reglamento; asimismo, en sus fundamentos se precisan algunos conceptos importantes sobre la figura de la prescripción, de los cuales extraemos los siguientes:

*"(...) este Tribunal, en el marco de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N.º 1023, considera necesario hacer algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades. Recordemos pues que, como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo."*

*(...) En ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL*



<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.



*RAMÍREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica."*

*Para MORÓN URBINA, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal."*

*De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad."*



Que, no obstante, el titular de la entidad, tomó conocimiento de los hechos materia de investigación el 07 de febrero del 2023 mediante Oficio N° D000004-2023-SERPAR-LIMA-OCI suscrito el 03 de febrero del 2023, en ese sentido, considerando le es aplicable las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y los precedentes administrativos de observancia obligatoria aprobada mediante la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC por el Tribunal de Servicio Civil;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que los hechos fueron conocidos por el titular de la entidad el 07/02/2023, el plazo para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario se cumplió el 07/02/2024.



Que, de la revisión de los actuados se advierte que la presunta falta administrativa disciplinaria tuvo conocimiento el titular de la entidad, mediante Oficio N° D000004-2023-SERPAR-LIMA-OCI, donde se le remite documentación recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Documentación recepcionada con fecha 07 de febrero del 2023, no iniciándose



ningún tipo de investigación por tal motivo, la entidad se vio perjudicada al no emitir algún acto administrativo respecto a la presunta falta.

Que, la entidad solo podía iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **Jesús Enrique Ramírez Alvarado, Luz Eliana Nuñez Ango, Richard Huillcaya Huamaní y Daniel Humberto Prado Nomberto**, hasta el 07/02/2024, fecha en la que se cumplió un (1) año de que tomó conocimiento el titular de la entidad; por lo que, posterior a tal fecha existe imposibilidad jurídica para hacerlo por haber operado la prescripción.

Que, se grafica los plazos para computar la prescripción:

Servidores	Toma de conocimiento del titular de la entidad	PRESCRIPCIÓN (1 año desde la toma de conocimiento por parte del titular de la entidad)
1. <b>Jesús Enrique Ramírez Alvarado</b> 2. <b>Luz Eliana Nuñez Ango</b> 3. <b>Richard Huillcaya Huamaní</b> 4. <b>Daniel Humberto Prado Nomberto</b>	07 de febrero del 2023	07 de febrero del 2024 se tenía para iniciar.



Que, de acuerdo a lo señalado, se concluye que la entidad solo podía iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de la presunta falta administrativa descrita en el Informe de Auditoría N° 001-2023-2-3347-AC "Gestión del SERPAR respecto al mantenimiento y operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales-PTAR", hasta el 07 de febrero del 2024, fecha en la que se cumplió un (1) año desde la toma de conocimiento por parte del titular de la entidad, por lo que posterior a tal fecha existe imposibilidad jurídica para hacerlo por haber operado la prescripción.





Que, conforme a lo establecido en el artículo 97.3, del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que, el numeral 10 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, establece: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;



Que, al respecto, el artículo IV, literal j) del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, sobre este extremo, en el Informe Técnico N.° 1161-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2016, suscrito por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, respecto a la autoridad competente para declarar la prescripción, ha establecido lo siguiente:



*"2.12 El numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*



*"2.13 Al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General."*

*"2.14 En ese sentido, cada entidad pública deberá determinar de acuerdo a sus documentos de gestión interna, quién es la máxima autoridad administrativa para efectos del procedimiento disciplinario y la declaración de prescripción cuando corresponda. (...)"*

Que, el Informe Técnico N.º 1262-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de agosto de 2018, suscrito por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, sobre a la prescripción en su primera conclusión, ha establecido lo siguiente:

*"En concordancia con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento de la LSC y el numeral 10 de la Directiva, si antes del inicio de un procedimiento disciplinario, o inclusive durante su trámite, se determinara que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento habría vencido, corresponderá a la secretaría técnica remitir el expediente al Titular de la Entidad para que este, en atención a la facultad conferida en el artículo 97.3 del Reglamento de la LSC, proceda a emitir el acto a través del cual se declara la prescripción".*

Que, el numeral 10.5 del artículo 10 del Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, prescribe que en toda entidad debe estar definida la autoridad de la gestión administrativa, que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre esta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos, se denomina Gerencia General;

Que, corresponde a la Gerencia General de SERPAR declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, por ser la máxima autoridad de la gestión administrativa de la Entidad;





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de SERPAR, y de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinaria los servidores **Jesús Enrique Ramírez Alvarado, Luz Eliana Nuñez Ango, Richard Huillcaya Huamaní y Daniel Humberto Prado Nomberto**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, disponer el archivo de los actuados administrativos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil para los fines correspondientes.



**Regístrese y comuníquese**

  
**SERPAP**  
Servicio de Parques de Lima  
**Claudia Ruiz Canchayoma**  
Gerente General  
**Municipalidad Metropolitana de Lima**

